

los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por el señor OSCAR DARIO GARCÍA JARAMILLO en contra del señor MAURICIO JOSÉ MEJÍA JARAMILLO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 006** Fijado hoy **01 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e41bd65c2907a6f6bd0d2d6fa5c9fefc962a7f986325945cc9d8371828c8f37**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2024 00007 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-
DEMANDADO	JAMES ALEXANDER GARCIA CASTAÑEDA, DANIELA ARANGO CANO C.C.98602657. DANIELA ARANGO CANO C.C. 1017190856
Interlocutorio.	154/2024
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pagodeprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

a. Por concepto de CAPITAL: Cánones del contrato de arrendamiento, por tres millones de pesos, conforme al siguiente cuadro.

DESDE	HASTA	\$21.000.000
1/05/2023	31/05/2023	\$ 3.000.000
1/06/2023	30/06/2023	\$ 3.000.000
1/07/2023	31/07/2023	\$ 3.000.000
1/08/2023	31/08/2023	\$ 3.000.000
1/09/2023	30/09/2023	\$ 3.000.000
1/10/2023	31/10/2023	\$ 3.000.000
01/11/2023	30/11/2023	\$ 3.000.000

b. Por los cánones que se sigan causando a partir del 01 de 12 – 2023.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley, así mismo se resolverá en su momento frente a la indexación.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda

notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con la C.C. 21.466.338 abogada titulada, correo electrónico paulagiraldo@dikaioayc.com inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 96.750. del C. S. de la J.

QUINTO. Se aceptan como dependientes judiciales las personas acreditadas por el demandante.

SEXTO: NO SE OBSERVA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 006** Fijado hoy **01 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d52c4a2cd669913e93e7ab715c547f161e4e6824917fe47eab12a350e58a83**
Documento generado en 04/03/2024 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 202400013 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SNETOR COLOMBIA S.A.S., sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 901.040.398- 5
DEMANDADO	TECNIMOLDCA S.A.S., empresa legalmente constituida, identificada con Nit. 900.762.739 - 8
INTERLOCUTORIO	155/2024
DECISIÓN	Rechaza por Competencia

La competencia por el factor cuantía para los jueces que conozcan demandas de mayor cuantía se radica en los jueces del Circuito (art. 20,1 CG de P. . Este Despacho no es de Circuito, y el Circuito de la Estrella corresponde a los Jueces de Itagüí.

RESUELVE

- Rechazar la presente demanda.
- Realizar el envío inmediato a los Jueces Civiles Municipales de Itagüí.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en ESTADOS N° 006 Fijado hoy 01 de marzo del 2024 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605510fab074e1289e085062d146107361a541ec4c81ceff73911baa679eba93**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro
(2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2024 00017 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MIGUEL FERNANDO GUZMÁN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de La Estrella, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.348.976.
DEMANDADO	WALTER ALEXIS LONDOÑO AGUDELO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía Número 1036611549
Interlocutorio.	156/2024
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pagodeprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) por el valor del capital del referido título valor.

2. Los intereses moratorios a la tasa mas alta permitida por la

Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 3 de diciembre de 2023, hasta que satisfagan todas las pretensiones.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley, así mismo se resolverá en su momento frente a la indexación.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

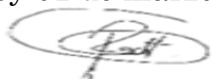
CUARTO. Se otorga personería a MIGUEL FERNANDO GUZMÁN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de La Estrella, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.348.976 y tarjeta profesional de abogado No. 187.324 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Frente a las medidas cautelares se le requiere a la parte demandante para que ajuste su solicitud, como quiera que La Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 725 de 2014 estableció que las medidas cautelares deben ir acorde con los derechos fundamentales, e indicó que si los honorarios a embargar son la única entrada para subsistencia del deudor, resultan ser inembargables y se aplica la misma disposición de numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso, sobre inembargabilidad de salarios. Por tanto, no se decretan las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 006** Fijado hoy **01 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48432c5e3e43327502037fb7dd4b5803ec4307749332d68613dcbbdf3817947a**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro
(2024)

INTERLOCUTORIO 214 de 2024

PROCESO	Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS Nit/cc 805000082
DEMANDADO	MONTOYA MORALES ESTEBAN C.C. 1214718108 KAREN JULIETH HENAO SANCHEZ C.C. 43187955
RADICADO	053804089001 2024 00023 00
ASUNTO	Inadmite Demanda.

Estipula la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali lo siguiente

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”¹ Razón por la cual de acuerdo a los artículos 82 y 88 del CG de P. hay una indebida acumulación de pretensiones, para lo cual deberá corregir la demanda la parte demandante.

¹ Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty

Para la subsanación de la demanda se exige que se realice en el término de cinco días, so pena de rechazo (art. 90 CGP). La demanda deberá entregarse integrada con la subsanación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 006** Fijado hoy **01 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e9b1d00a9f9cef0fda5f73d85bf2daf225c6d53ad04366ae5f164a2a7d785a**

Documento generado en 04/03/2024 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro
(2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2024 025 00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	RENZO DARÍO BERMÚDEZ TAPASCO CC. N° 9.911.946.
DEMANDADO	DEICY YULIANA CORREA SALAZAR CC N° 1.020.392.929.
INTERLOCUTORIO	215/2024
DECISIÓN	Rechaza por Competencia

Dice el CG de P en el art. 17.6 que es competencia de los jueces civiles municipales (por ende, Promiscuos municipales con funciones civiles) que en asuntos de familia sólo corresponde el conocimiento de asuntos de familia en única instancia, el art. 21.15 también del CGP indica que es competencia de los jueces civiles en única instancia los divorcios de común acuerdo. Al revisar lo que dice el código referido frente a la competencia de los divorcios contenciosos, se establece que es de los Juzgados de Familia en primera instancia (art. 22.1). Todo lo anterior permite observar que no es competencia de los Jueces Civiles Municipales los procesos de Divorcios Contenciosos, sino de los Jueces de Familia de Itagüí. Por ende, el Despacho

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. Realizar el envío inmediato a los Jueces de Familia del Circuito de Itagüí.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 006** Fijado hoy **01 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fe4dae82ef149fb8136c17cafcd5a7151fc957ae67a0515daa9194ff2fc493**

Documento generado en 04/03/2024 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA	:	PROCESO EJECUTIVO
ASUNTO	:	SOLICITUD RETIRO DE LA DEMANDA
DEMANDANTE	:	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADOS	:	EDUIN ALEXANDER ECHEVERRI BOTERO Y OTRO
RADICADO	:	2024-00027

Auto interlocutorio 216 de 2024

La demandante solicitó retiro de la demanda, la cual es procedente conforme el art. 92 del C.G. de P, por tanto, se autoriza el retiro de la acción sin condena en costas. No se ordena devolución ni desglose de documentos, pues su presentación fue virtual.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 006** Fijado hoy **01 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02cf34394b5c4df710f814a8e651340a25654f3c0becd3798710b5aad8f3ee6**

Documento generado en 04/03/2024 03:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2024 - 0003
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (Subrogatorio RUTA INMOBILIARIA S.A)
DEMANDADO	BLANCA CELINA LEÓN DE GARCÍA Y JESSICA ELIANA RENTERÍA ROMA
Auto Interlocutorio	218 - 2023
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas que contienen el capital y los intereses moratorios:

1. Por los cánones de arrendamiento pendientes de pago como a continuación se describe:

-	1/07/2023	31/07/2023	\$ 1.900.000
-	1/08/2023	31/08/2023	\$ 1.900.000
-	1/09/2023	30/09/2023	\$ 1.900.000
-	1/10/2023	31/10/2023	\$ 1.900.000
-	1/11/2023	30/11/2023	\$ 1.900.000
-	1/12/2023	31/12/2023	\$ 1.900.000

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTROYA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.547.332 de Medellín, abogada/o titulada/o portador/a de la tarjeta Profesional No. 69.522 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. La parte demandante no allegó las correspondientes medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 006** Fijado hoy **01 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0eeb2d9371a48a9370c59e129c5a6cc4d94080945be9d00be90529493af225**

Documento generado en 04/03/2024 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro
(2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2024 00035 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOTRAFA
DEMANDADO	KEWIN PACHECO GÓMEZ
INTERLOCUTORIO	219/2024
DECISIÓN	Rechaza por Competencia

Dice el art. 28 del Código General del Proceso en el numeral 3 que en los procesos donde se involucren títulos ejecutivos son competentes también los jueces del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Se puede notar por la declaración de voluntad incluida en el pagaré del presunto obligado que el lugar de pago o del cumplimiento de las obligaciones es el Municipio de MEDELLÍN. Se observa también un conflicto entre normas de igual jerarquía, que son los numerales 1 y 3 del art. 28 del C.G. de P. Es así como hay que recurrir a los criterios hermenéuticos adoptados por la sentencia C – 451 de 2015 según los cuales la norma especial prima sobre la general y la norma posterior prima sobre la anterior. Por lo cual el artículo 28 en su numeral 3 tiene preferencia aplicativa sobre el numeral primero ib., como quiera que es norma posterior y especial. Lo cual permite a este Despacho concluir que la competencia de este proceso radica en los Juzgados del Municipio de Caldas, por tanto, este Despacho

RESUELVE

- 1. Rechazar la presente demanda.

2. Realizar el envío inmediato a los Jueces Civiles Municipales de Caldas Antioquia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 006** Fijado hoy **01 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fff0b93d92b924c9f34050ce348daa3ca992bc3696f3b6644924a653348f149**

Documento generado en 04/03/2024 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO	Garantía Mobiliaria. Pago Directo
Parte DEMANDANTE	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
Parte DEMANDADA	ARMELLA QUIÑONEZ CRISTIAN JOSÉ
RADICADO DESPACHO	053804089001
RADICADO AÑO	2024
RADICADO PROCESO	00 039 00
INTERLOCUTORIO	220/2024
ASUNTO	INADMITE

Dice el artículo 58 de la ley 1676 de 2013 lo siguiente:

Artículo 58. Mecanismos de ejecución. En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos [467](#) y [468](#) del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.

Por lo anterior, deberá explicar el acreedor si la ejecución que pretende es la del artículo 58 y cumplir con los requisitos del C.G de P. o la del art. 65, ambos de la

ley 1676 de 2023, o la causal para exigir la garantía de la ley ibídem, o explicar el procedimiento contractual y allegarlo al Despacho. Así mismo, deberá explicarlo en los hechos y ser concordante con las pretensiones. Lo anterior con el fin de cumplir con los requisitos de claridad de las pretensiones y la concordancia con los hechos, del artículo 82 del C.G. de P.

Debe integrar la subsanación y la demanda en un único documento.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 006** Fijado hoy **01 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6292d1a49102d4f6b08f34f86350a1c79c8f3b31f03f243c45074afcca15104**

Documento generado en 04/03/2024 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro
(2024)

Auto interlocutorio 225 - 2024

Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S. sociedad domiciliada en CALDAS, identificada con NIT 900362760
Demandado	CAMILO OSORIO; mayor (es) de edad, identificados (as) con cedula de ciudadanía 1020395500
Radicado	05.380.40.89.001.2024.00041.00
Providencia	ADMITE DEMANDA

JUAN SEBASTIÁN LLANO HOYOS, abogado titulado con tarjeta profesional número 206.798 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.134.157 de Medellín, actuando conforme al poder otorgado por el Doctor (a) GLORIA MARCELA MESA TOBÓN, mayor (es) de edad, identificados (as) con cedula de ciudadanía 1040736616, con domicilio en CALDAS, en calidad de representante legal de la sociedad ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S. sociedad domiciliada en CALDAS, identificada con NIT 900362760presenta ante el despacho demanda Restitución de Inmueble Arrendado. Bajo la causal de incumplimiento de pago de los cánones.

Estudiado el libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes. Así las cosas, este despacho sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** en contra de la parte demandada CAMILO OSORIO; mayor (es) de edad, identificados (as) con cedula de ciudadanía 1020395500, por la causal de **MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **20 días** para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos, bien sea bajo la línea demarcada por el CGP o por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042001**.

QUINTO: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Se otorga Personería a la togada ya reconocida dentro del proceso. **JUAN SEBASTIÁN LLANO HOYOS**, abogado titulado con tarjeta profesional número 206.798 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.134.157 de Medellín.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 006** Fijado hoy **01 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6dec38d2740730165c4fb1aa713c15804c179366c0462746ba7a4a4a662612**

Documento generado en 04/03/2024 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro
(2024)

DECLARA ABIERTO EL PROCESO DE SUCESIÓN.

Proceso	Sucesión
Radicado	2024-00045
Causantes	TERESA DE JESÚS SALAZAR DE BENJUMEA C.C. No. 21.840.209
Interesado Petente	KATHERINE BENJUMEA MUÑOZ C.C. No. 1.040.745.496, heredera legitima en representación RODRIGO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR de la causante TERESA DE JESÚS SALAZAR DE BENJUMEA C.C. No. 21.840.209
Herederos Determinados no Petentes	RAMIRO DE JESÚS C.C. No. 70.877.504, LUZ EDILMA C.C. No. 42.759.665, JAIME ALBERTO C.C. No. 98.528.398, CESAR OBDULIO C.C. No. 98.534.699, LUIS ORLANDO C.C. No. 70.501.997, WILLIAM DE JESÚS C.C. No. 70.505.593, LUIS ARNOLDO C.C. No. 98.523.406, RODRIGO DE JESÚS y RAMIRO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR C.C. No. 98.523.406.
Interlocutorio	226
Decisión	Declara la apertura del proceso.

Correspondió a esta sede judicial el conocimiento, trámite y decisión de la Acción Civil de la referencia, una vez revisada LA MISMA, observa el Juzgado que reúne los requisitos mínimos exigidos por el art. 490 del CG de P y complementarios para su admisión. Por tanto, este Despacho

RESUELVE

- Primero.** Declarar abierto el proceso de Sucesión.
Segundo. Se ordena notificar a los herederos conocidos de nombres

RAMIRO DE JESÚS C.C. No. 70.877.504, LUZ EDILMA C.C. No. 42.759.665, JAIME ALBERTO C.C. No. 98.528.398, CESAR OBDULIO C.C. No. 98.534.699, LUIS ORLANDO C.C. No. 70.501.997, WILLIAM DE JESÚS C.C. No. 70.505.593, LUIS ARNOLDO C.C. No. 98.523.406, RODRIGO DE JESÚS y RAMIRO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR C.C. No. 98.523.406.

La notificación se hará en forma personal, bien sea mediante el procedimiento del C.G. de P. o el ritual de la ley 2213 de 2022.

Tercero. Se ordena el emplazamiento de los herederos desconocidos o a los demás que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión.

Cuarto. Se ordena notificar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, notificaciones que correrán a cargo de los actores.

Quinto. Se reconoce a KATHERINE BENJUMEA MUÑOZ C.C. No. 1.040.745.496, como heredera legítima en representación de RODRIGO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR, heredero de la causante TERESA DE JESÚS SALAZAR DE BENJUMEA C.C. No. 21.840.209. Se tendrán provisionalmente como herederos legítimos a RAMIRO DE JESÚS, LUZ EDILMA, JAIME ALBERTO, CESAR OBDULIO, LUIS ORLANDO, WILLIAM DE JESÚS, LUIS ARNOLDO y RAMIRO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR en calidad de hijos.

Sexto. Deberá indicar la parte actora cuáles son las medidas cautelares que pretende hacer valer dentro de este proceso antes de continuar con la siguiente etapa del proceso.

Séptimo. Se reconoce Personería para actuar a RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado al pie de su firma dentro de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 006** Fijado hoy **01 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las **08:00 Horas**.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6e964e8e9a9ec0dd3def1e2cdc409ba544bbbe0f3d3d65f5751ee702f1c1da**

Documento generado en 04/03/2024 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	0538040890012024000057 - 00
Demandante	NIT 890.907.489-0 - JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	1193237254 – RAFAEL ANDRÉS HOYOS CORPAS
Interlocutorio	269-2024
Decisión	Inadmite

Se advierte que la parte ejecutante no allegó el poder general que indica dentro de la demanda y que lo habilitaría para actuar, conforme los artículos 82 y 83 del CG de P. Por tanto, se solicita al demandante que corrija en el término de cinco días, conforme al art. 90 del CG de P. So pena de Rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 006** Fijado hoy **01 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb237e366e282aef8f844832281af9ef46c7bce54bf3a4e29aa9212e894807**

Documento generado en 04/03/2024 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro
(2024)

INTERLOCUTORIO: 270 – 2024
Libra Mandamiento de Pago.
Radicado: 05380408900120240006100.

Asunto:	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT: 860.002.180-7
Demandados:	ELKIN DE JESUS GONZALEZ CORREA C.C.98542323 DORA MAGNOLIA DURANGO GUTIERREZ C.C. 42794493

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas que contienen el capital indexado a la fecha en que se realice el pago de las obligaciones.

a.

PRETENSIONES	DESDE	HASTA	VALOR	FECHA INDEXACIÓN
1	1/08/2023	31/08/2023	\$ 218.218	15/08/2023
2	1/09/2023	30/09/2023	\$ 1.531.490	15/09/2023
3	1/10/2023	31/10/2023	\$ 1.531.490	13/10/2023

b. Por los valores indemnizados por los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir del 1 de noviembre de 2023 y hasta la fecha de la sentencia o de la restitución del inmueble, a razón de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$1.531.490) mensuales o proporcional por fracción de mes. Siempre y cuando cumpla con la condición de haber sido pagas por el demandante Seguros Bolivar en razón al contrato de seguro.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley. Se indica que no se presentaron medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con la C.C. 21.466.338 abogada titulada, correo electrónico paulagiraldo@dikaayosayc.com inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 96.750. del C. S. de la J., y a SARA ISABEL LÓPEZ SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.206.342, estudiante de la facultad de Derecho de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA como dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 006** Fijado hoy **01 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aee6a84c58ca145ddd397f25f31af47e1e2132807f8957f31bcb976823f5bb6**

Documento generado en 04/03/2024 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro
(2024)

INTERLOCUTORIO: 271 – 2024

Proceso Ejecutivo	Libra Mandamiento de Pago.
Radicado:	05380408900120240006500.
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.8946
Demandados:	CARLOS ANDRÉS MORALES NAVARRO C.C: 92543175

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas que contienen el capital y los intereses.

- a. DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/C. (\$19.275.806) M.C. imputados a capital.
- b. DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILSETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C. (\$2.289.766) calculados desde el 04 de octubre de 2023 hasta el 18 de enero de 2024 a una tasa del 25,08% efectivo anual, por concepto de saldo de intereses de plazo.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley. Se indica que no se presentaron medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con T.P. No 138.607 C.S.J.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 006** Fijado hoy **01 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1bae00ce67581754dc9f724c4bdc48d81d407958ac872cbcd947ed6358cf18**

Documento generado en 04/03/2024 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05380408900120240006900
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados	JORGE ALONSO GOMEZ GUTIERREZ C.C. 70191450
Interlocutorio	307-2024
Decisión	Inadmite

Se advierte que la parte ejecutante NO CUMPLE CON LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 82 DEL CG DE P. Lo anterior por cuanto las expresiones deben ser claras y precisas, pero se observa que la pretensión moratoria no contienen los días desde los cuales se deben cobrar los intereses, días que debe concordar con el cartular y con los hechos. Por tanto, se solicita al demandante que corrija en el término de cinco días, conforme al art. 90 del CG de P. So pena de Rechazo. Debe integrar la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9624797db671972e1a214798d27ba3bb24046bdafa34b9fccbd98d5ea927cb40**

Documento generado en 04/03/2024 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Se deja la Constancia Secretarial que la parte demandante no arrimó medidas cautelares.

Atentamente 

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2024 00073 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT: 860.002.180-7
DEMANDADO	NATALIA CARMONA ARENAS C.C.1001710133
Interlocutorio.	308/2024
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

La persona demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva. Basada en título ejecutivo legalmente válido (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO).

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

NATALIA CARMONA ARENAS				
PRETENSIONES	DESDE	HASTA	VALOR	FECHA INDEXACIÓN
1	1/09/2023	30/09/2023	\$ 2.250.000	25/09/2023
2	1/10/2023	31/10/2023	\$ 2.250.000	13/10/2023
3	1/11/2023	30/11/2023	\$ 2.250.000	15/11/2023
4	1/12/2023	14/12/2023	\$ 1.187.760	15/12/2023
TOTAL, PRETENSIONES			\$ 7.937.760	

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con la C.C. 21.466.338 abogada titulada, correo electrónico paulagiraldo@dikaioayc.com

inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 96.750. del C. S. de la J.

QUINTO. Se aceptan como dependientes judiciales las personas acreditadas por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 006** Fijado hoy **01 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **38435ecc10e85be204b3b0e670ee0b938f3d41e19e7f3a8750f3a1160272f352**
Documento generado en 04/03/2024 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro
(2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 202400075 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FINESA S.A. NIT - 805012610-5
DEMANDADO	JOHAN DARIO HERRERA ARBOLEDA C.C 1.017.183.475
INTERLOCUTORIO	309/2024
DECISIÓN	Rechaza por Competencia

Dice el art. 28 del Código General del Proceso en el numeral 3 que en los procesos donde se involucren títulos ejecutivos son competentes también los jueces del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Se puede notar por la declaración de voluntad incluida en el pagaré del presunto obligado que el lugar de pago o del cumplimiento de las obligaciones es el Municipio de MEDELLÍN. Se observa también un conflicto entre normas de igual jerarquía, que son los numerales 1 y 3 del art. 28 del C.G. de P. Es así como hay que recurrir a los criterios hermenéuticos adoptados por la sentencia C – 451 de 2015 según los cuales la norma especial prima sobre la general y la norma posterior prima sobre la anterior. Por lo cual el artículo 28 en su numeral 3 tiene preferencia aplicativa sobre el numeral primero ib., como quiera que es norma posterior y especial. Lo cual permite a este Despacho concluir que la competencia de este proceso radica en los Juzgados de la capital de Antioquia, por tanto, este Despacho

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.

2. Realizar el envío inmediato a los Jueces Civiles Municipales de Medellín.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 006** Fijado hoy **01 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46090b58ae4e4bb438bb2f9623af2ca615226281617cabadc306456fc010725**

Documento generado en 04/03/2024 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

PERTENENCIA

Proceso	
Radicado	2024 – 00081.00
Interlocutorio	310-2024
Demandante	FRANCISCO LEÓN DÍAZ QUIRÓZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.876.123.
Demandado:	GLADYS AMPARO HENAO DIAZ y LUZ FANERY HENAO DIAZ, identificadas con C.C. 42.796.605 y 42.796.537 respectivamente
Desición	Admite y requiere.

SEBASTIAN LOPEZ SIERRA, mayor de edad, identificado con la C.C. 8.029.543 de Medellín - Antioquia y tarjeta profesional N° 242.682 del C.S de la J, actuando como apoderado del señor FRANCISCO LEÓN DÍAZ QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.876.123., también mayor de edad, PRESENTA DEMANDA CONTRA GLADYS AMPARO HENAO DIAZ y LUZ FANERY HENAO DIAZ, identificadas con C.C. 42.796.605 y 42.796.537 respectivamente, con domicilio en la ciudad de La Estrella, en orden a que reconozcan y paguen de manera solidaria a nombre de mi poderdante la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000) más intereses causados a partir del 26 de agosto del año 2021, como consecuencia del contrato de préstamo realizado por la suma mencionada.

Estudiado el libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 siguientes y concordantes todos del Código General del proceso. Así las cosas, este Despacho sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR La demanda VERBAL que interpone el demandante contra la parte demandada con la intención del reconocimiento de uin contrato de mutuo.

SEGUNDO. Impártase a esta causa el trámite verbal dispuesto en Código General del Proceso de los artículos 372 y 393 para lo que corresponda, además de sus artículos subsiguientes y concordantes.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 20 días. Esta providencia se notificará a las partes en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. o en la ley 2213 de 2022, además se deberá Ordenar los edictos emplazatorios de conformidad con lo ordenado por el articulo 108, con respecto a las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble y el articulo 375 No. 6 y 7 del CGP, para lo correspondiente a los tramites ordenados para la declaración de pertenencia.

CUARTO. SE RECONOCE PERSONERÍA suficiente al togado identificado en autos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 006** Fijado hoy **01 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44cb64e57614d28327b7d36cb0606be5c85b66d7ea1aabd23fa558a75ad2d4c**

Documento generado en 04/03/2024 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio 311-24

Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	INMOBILIARIA LA ESTRELLA DEL ABURRA SAS , legalmente constituida, domiciliada en La Estrella (ant) y con Nit No. 890938282
Demandado	SERGIO ANTONIO AGUDELO RENDON , con domicilio en la ciudad de Sabaneta e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1039454111
Radicado	05.380.40.89.001.2024.00085.00
Providencia	ADMITE DEMANDA

INMOBILIARIA LA ESTRELLA DEL ABURRA SAS , legalmente constituida,
domiciliada en La Estrella (ant) y con Nit No. 890938282, presenta ante el
Despacho PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA

CUANTÍA, contra el señor SERGIO ANTONIO AGUDELO RENDON , con domicilio en la ciudad de Sabaneta e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1039454111

El Despacho encuentra que la demanda cumple las formalidades consagradas en los artículos 82 y S.S. y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía propuesta por la parte activa en contra de la parte demandada por el inmueble identificado de la siguiente manera:

Un inmueble, con destinación exclusivamente para COMERCIO BODEGA DE PRODUCTOS DE ASEO PERSONAL Y ASEO HOGAR (SOLO ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL y HOGAR NO TENDRA VENTA AL PUBLICO) ubicado en la CRA 56E NRO 76B SUR 03 de la ciudad de LA Estrella alinderado de la siguiente manera: Al Norte: LINDA CON LA Carrera 56E Nro. 76 B SUR 03 SUR: Muro que lo separa calle 76BSUR 08 ORIENTE:LINDA con la Carrera 56E OCCIDENTE: Muro q lo separa de la calle76BSUR 11 NADIR: Losa que lo separa del suelo. CENIT: losa que lo separa del apto 201.

SEGUNDO. Notificar en forma personal el presente auto a la parte demandada, conforme a lo establecido por el C.G. de P. art. 291 y 292 o conforme la ley 2213 de 2022, contados a partir de la respectiva notificación, para que se pronuncie al

respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. De conformidad con numeral 4° del Art. 384 del Código General del Proceso, la parte demandada deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales 053802042001 del Banco Agrario de Colombia, Sucursal La Estrella – Antioquia, los cánones de arrendamiento causados desde octubre de 2022 hasta la fecha, a razón más los incrementos legales, así como los que se causen durante el proceso, con la advertencia que de no hacerlo dejará de ser oído, o también podrá presentar el título de depósito respectivo o el recibo de pago hecho directamente al arrendador.

CUARTO. Se reconoce personería a CLARA CECILIA PELÁEZ SALAZAR domiciliada en Medellín CC 42878608 y abogada en ejercicio con TP 99.122 .

Quinto. Se requiere a la parte demandante para que allegue el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 006** Fijado hoy **01 de marzo del 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.